

á su celebración, disolución y divorcio, se rigió siempre por las prescripciones canónicas. Se admitieron los *esponsales*, garantizando su eficacia con cláusula penal estipulada en favor del contrayente que se mantuviera fiel á la promesa, estimando suficiente la licencia de la Iglesia para contraer matrimonio con distinta persona de aquella con quien se celebraron los esponsales.

Se declaró causa de desheredación del hijo la falta del consentimiento de las personas llamadas á prestarle (1); preceptos derogados por las leyes generales posteriores. Es notable el *Usatje* (2) que condena al que corrompió violentamente á una doncella, á casarse, consintiendo sus parientes, ó á dotarla ó darle marido con arreglo á su clase.

A diferencia de lo que sucede en Aragón, las relaciones conyugales no están inspiradas en aquel criterio de *igualdad* y de *reciprocidad* de derechos con que se manifiestan en la legislación aragonesa; es superior en el matrimonio la condición del marido en cuanto á derechos patrimoniales en la familia, y, por tanto, casi no existe la sociedad conyugal en el orden económico, y aunque atenuada la constitución familiar, presenta en Cataluña pronunciadas analogías con el Derecho justiniano, que no es del caso reproducir aquí.

La capacidad civil de la mujer casada catalana no aparece que fuera objeto, como la de la castellana, de las expresas limitaciones que á ésta impusieron las leyes de Toro, las cuales no se publicaron originariamente con autoridad para Cataluña; siendo opinión de reputados juristas catalanes (3) que aquélla, aparte obrar como dueña en lo que á los bienes parafernales se refiere, según se dice después, fué considerada, en la práctica, por regla general, con capacidad bastante para contratar, aceptar herencias y suceder en ellas, por testamento y *ab intestato*, y hasta para comparecer en juicio, sin necesidad de la licencia marital.

Verdad es que al menos no se registra precepto especial que se lo prohíba; y en cuanto á la ley de Enjuiciamiento civil que, como general, en lo que dice relación á las habilitaciones para comparecer en juicio, es aplicable á Cataluña, todavía cabe considerar que, siendo ley adjetiva, hay que suponerla subordinada en su aplicación á la sustantiva que la condicione, y en este punto puede entenderse hecha bajo la mente de concordar con el Derecho de Castilla por su carácter de más general, apellidado impropriamente *común*, y no con el *especial* catalán ni con otros de los demás territorios forales.

Sin embargo, es de observar que sin duda porque las leyes de Toro,

(1) LL. 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. V, vol. I, Const. de Cat.

(2) *Si quis virginem*, que es la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. IX, vol. I, Const. de Cat., que declarado vigente por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1845, puede ser motivo de alguna duda si debe reputarse derogado por el Código penal, que es posterior y castiga el delito de violación, ó si ha de subsistir además como prescripción meramente civil. Lo primero nos parece más acertado.

(3) Durán y Bas, *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, escrita para los trabajos de la Codificación civil, pág. 40, Barcelona, 1883.

que limitaron la capacidad de la mujer casada castellana, están incluídas en la Novísima Recopilación—lo cual tampoco nos parece argumento decisivo para suponerlas con autoridad en Cataluña, pues entonces lo propio habría que decir de todas las demás que este Cuerpo legal contiene,—ó por el sentido y aplicación general á toda la Península de la citada ley de Enjuiciamiento civil, que es el complemento procesal del sistema de aquéllas en punto á la capacidad de la mujer casada, ó porque así resulte también del espíritu de las declaraciones de la jurisprudencia, ó porque, en fin, se supongan imperantes en Cataluña, á falta de precepto especial de Derecho catalán, el criterio y tendencias del Derecho romano, en cuanto al defecto de capacidad de la mujer y su representación por el marido, nada favorables á la idea de tal capacidad y personalidad independiente en la misma, con las atenuaciones de los tiempos y civilización modernos, es lo cierto que juristas castellanos y catalanes (1) afirman como doctrina corriente la opuesta á la antes indicada, ó sea la necesidad de la licencia marital ó, en su defecto, la judicial, para la eficacia civil de la generalidad de los actos de la mujer casada catalana y para su comparecencia en juicio; aplicación, esta última, más indudable y pertinente de la ley de Enjuiciamiento civil, dada su autoridad general en toda la Península.

En las obligaciones mancomunadas que la mujer contraiga en unión del marido se aplican las leyes romanas, y es de uso en los contratos la renuncia del Senadoconsulto Velejano y de la *Auténtica si qua mulier*, hecha excepción de lo dispuesto en el cap. 9.<sup>o</sup> del privilegio *Recognoverunt Próceres*, otorgado á Barcelona (2), según el cual, la mujer que contrae obligaciones mancomunadas con el marido, no sólo goza, á pesar de la mancomunidad, de una especie de beneficio de orden ó de excusión que la releva de toda responsabilidad en la deuda de mancomún, mientras el marido tuviese bienes suficientes, sino que la reduce á la mitad de la deuda en el caso de que aquél no contara con bienes bastantes, sin embargo de que en el contrato haya mediado la renuncia de aquel Senado consulto.

Tuvo siempre mucha importancia en las provincias catalanas cuanto dice relación al elemento económico en el matrimonio y en la familia toda, por consiguiente, á sus pactos ó capitulaciones nupciales, que se refieren, no sólo á los cónyuges, sino también á éstos y á la prole futura: los primeros afectan el carácter genérico de *donaciones* de distintas especies y con diferentes nombres y reglas; los segundos se llaman *heredamientos*, que son también de varias clases (3), siendo su principal

(1) Por ejemplo, Gutiérrez, *Estudios fundamentales sobre el Derecho civil de España*, t. VI, págs. 101 y 102, y Elías, Ferrater y Bacardí, *Manual de Derecho civil vigente en Cataluña*, págs. 16 y 17.

(2) Que se generalizó en 1351. (Vives y Cebriá, *Usatjes y demás derechos de Cataluña*, t. IV, pág. 47.)

(3) Estudiados en el lugar correspondiente del *Apéndice*, sobre *especialidades forales*, al final de este volumen.

distinción la de *simples* y *prelativos* ó *preventivos*, según que se refieren al hijo ó hija que contrae matrimonio, y también al primogénito futuro, ó á la prole que haya de sobrevenir de aquella unión.

Impera en Cataluña (1) el régimen dotal romano (2). La mujer no tiene derecho alguno de administración y disposición en los bienes dotales mientras viva el marido, pero solamente con su consentimiento jurado pueden enajenarse los dotales inestimados (3), y hoy con sujeción á la ley Hipotecaria como de aplicación general; el adulterio de aquélla se castiga con la pérdida de la dote, que pasa á su marido (4); y en el caso de apremio judicial dirigido contra los bienes de éste, la mujer puede invocar su privilegio de *opción dotal*, que le otorga el derecho de elegir bienes suficientes para reintegrarse de la dote (5); correspondiéndole igualmente para garantizar su restitución al disolverse el matrimonio, la llamada *tenuta*, ó sea el derecho de posesión y usufructo de todos los bienes del marido, mientras se realizan la restitución dotal y del esponsalicio (6), además del derecho á que se le facilite lo preciso para *comer, calzar y vestir*, de la herencia del marido, ó por su heredero, en el año de luto. La introducción de ese derecho de retención y garantía para su dote y esponsalicio derogó otro más importante, cual era el concedido á la viuda, que «después de la muerte de su marido viviera en sus propiedades honesta y castamente, alimentando bien á sus hijos, tenga los bienes de aquél tanto tiempo como estará sin esposo» (7).

Este derecho de usufructo vidual, que hoy puede ser objeto de estipulación en los pactos matrimoniales, no le fué nunca reconocido por las

(1) Á excepción de la costumbre del campo de Tarragona, algo extendida al valle de Arán, Lérida y Tortosa, que con el nombre de *asociación* ó *acogimiento á compras y mejoras*, ofrece cierto parecido con los *gananciales* de Castilla, sin que sea cosa idéntica, ni mucho menos, puesto que la sociedad no se constituye sólo entre los cónyuges, sino además de con éstos, con los padres del marido, y alguna vez con sus abuelos; la mujer es *asociada* á las mejoras y compras que se hagan constante matrimonio, y se establece la división por mitad cuando existieren sólo los cónyuges, por terceras partes si viviere también uno de los padres del marido, por cuartas partes en el caso de vivir los dos, y por sextas partes si hubieren entrado á formar parte de la sociedad los abuelos; y la administración la tiene, ya el marido, ya sus padres ó abuelos, según lo que se estipulare.

Algo análoga es la costumbre del valle de Arán, del Privilegio de D. Jaime II, en 1313, y D. Alfonso IV, en 1328, titulado de la *Querimonia*, que permite una comunidad de bienes entre cónyuges ó entre padres é hijos, y aun entre extraños, si al efecto se hiciera estipulación (*convinensa*).

(2) Según la L. 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. V, vol. II, Const. de Cat., es privilegio de Barcelona la falta de obligación en los padres de dotar ó donar á los hijos cosa alguna por legítima cuando se casan contra su voluntad ó sin su licencia.

(3) Cap. 10. Privilegio *Recognov. Próc.*, cap. 2.<sup>o</sup>, *De iure iurando, Sexto de Decret.*

(4) L. 2.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. IX, vol. I, Const. de Cat. *Usatje (Mariti uxores)*.

(5) Pragmática de D. Jaime I de 1241, cuyo privilegio fué confirmado por D. Alfonso IV en las Cortes de Barcelona de 1432.

(6) Caps. IV al VI, Privilegio *Recognov. Próc.*, generalizado por la L. (*Hacnostra*) 1.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, lib. V, vol. I, Const. de Cat.

(7) L. 1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. V, vol. I, Const. de Cat. (*Usatje Vidua*).

leyes y costumbres catalanas al marido, si sobreviviera á su mujer, aunque, por otra parte, esté muy en uso que los cónyuges se nombren en su testamento recíprocamente usufructuarios de sus bienes mientras permanezcan viudos y se cuiden de la educación de la prole. También por pacto nupcial ha solido establecerse el usufructo á favor del cónyuge superstite durante su viudez, en los bienes del premuerto fallecido *ab intestato* (1).

Con el usufructo vidual, la mujer alcanzó mayor consideración é independencia; pero cuando el *Usatje vidua* fué derogado por la Constitución *Hac nostra*, y ese usufructo vidual nació del pacto ó del testamento, es decir, de la voluntad misma del marido, y éste le otorgó con pleno conocimiento de causa respecto de las condiciones de aptitud y merecimientos de la mujer, resultó ésta más dignificada, y de mayores prestigios la institución usufructuaria, muy arraigada en las costumbres, que cuando era producto tan sólo de un precepto general y obligatorio de la ley.

El *axovar* ó *axoivar* es una especie de *dote* excepcional, en cuanto es el esposo ó marido el que la constituye á favor de la mujer; verdadera donación con análogos efectos que la dote normal ú ordinaria, si bien con la diferencia importante de que su administración corresponde á la mujer, si ésta no la ha cedido al marido, aunque conservando los bienes que la constituyen el carácter de *proprios* de la mujer.

Esta misma consideración tienen los *parafernales*, admitidos en la legislación del Principado, respecto de los cuales es doctrina, aunque no unánime de los fueristas ni en la jurisprudencia, la de que la mujer tiene plena capacidad civil para contratar libremente, como verdadera dueña de los mismos, sin necesidad de la autorización marital, así como para comparecer en juicio sin licencia, poder ni representación del marido.

El *esponsalicio* ó *excreix* (*donacio per nocces*) es una donación condicional derivada del pacto expreso, sin tasa legal (2), que el esposo hace á la esposa, generalmente en atención á su virginidad, y también en consideración á la dote, aunque se otorgue alguna vez en el segundo matrimonio de la viuda; doble motivo que muestra el influjo paralelo del espíritu romano y del germano, aunque éste en menor escala, en el Derecho catalán. Á pesar de ser el esposo el donante, conserva en su poder y administración el esponsalicio durante el matrimonio, y á su disolución ó en cualquier caso de restitución de dote, fuera de ciertos

(1) Otro pacto que se acostumbraba á consignar en las capitulaciones matrimoniales, cada vez más en desuso, es el llamado de *sobrevivencia*, poco laudable y airoso para los que le concertaban, que consistía en la renuncia á la sucesión intestada de sus hijos y á cualquiera petición de su legítima respecto de los bienes de los mismos.

(2) Que por el uso suele girar sobre tipo igual, muy superior ó inferior á la mitad de la dote, según que ésta sea de una cuantía media y de igual edad los contrayentes, ó mucho más rico el marido y de mayor edad que la mujer, ó cuando es muy elevado el tipo dotal.

casos de excepción y particulares estipulaciones, sigue la condición de aquélla y pasa á la mujer (1) ó á sus herederos, gozando también respecto de la cuantía de los bienes que lo forman el beneficio de *opción dotal*, antes indicado (2).

En la diócesis de Gerona se conoce una institución equivalente á la compensación de dote, que los romanos llamaron donación *propter nuptias*, y consiste en una donación que el esposo hace á la esposa *igual* en valor al de la dote que ésta aporta, y por eso, sin duda, se llama *tantundem*.

Se conocen en la práctica otras donaciones, como las generalmente calificadas en Castilla de *esponsalicias*, regalos de boda, que son también donaciones condicionales suspensivas, cuyo hecho constitutivo de la condición no es otro que la celebración del matrimonio proyectado, ó sea el mismo criterio legal en este punto de los Códigos de Castilla, incluso el Fuero Juzgo, á pesar de que los especiales de Cataluña no se ocupan de esa clase de donaciones; siendo diferentes los efectos que los escritores atribuyen á las donaciones esponsalicias, consistentes generalmente en joyas, que los esposos suelen hacer á sus prometidas poco antes de casarse, y los que asignan á las hechas de iguales objetos por el marido á la mujer inmediatamente después, pues á las primeras las suponen verdaderas donaciones, y los objetos en que consisten se hacen de la propiedad de la mujer como donataria, y las segundas suponen que no producen ese efecto, y que sólo se otorgan para el uso de la mujer, conservando la propiedad el marido; sin que sobre tal extremo haya precepto legal ó consuetudinario ni declaración alguna de la jurisprudencia.

El criterio legal aplicable á las demás donaciones *inter virum et uxorem* es el absolutamente prohibitivo del Derecho romano.

Éste, y en alguna materia, como la de prole ilegítima, con el predominio del canónico, reguló desde luego, por punto general, cuanto se refiere á la filiación legítima, patria potestad, legitimación, únicamente en sus dos formas de subsiguiente matrimonio y rescripto, sustituida ésta última por la disposición general de la llamada ley de «gracias al sacar», adopción, tutela y curatela, aparte, respecto de estas últimas, pequeñas novedades del Derecho catalán, tales como las relativas al nombramiento de tutor testamentario (3) y restitución por entero, concedido como beneficio y recurso extraordinario á los menores de edad y personas jurídicas, y á cuya materia dice relación, también, alguna dispo-

(1) Á la mujer sólo pasa el usufructo del esponsalicio ó la mitad de la propiedad, á su elección.

(2) LL. 1.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. V, vol. I; 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. VI, vol. I, y 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. V, vol. II, Const. de Cat. Es costumbre en el valle de Arán, que recíprocamente corresponda la mujer al *esponsalicio* que le promete el esposo, con un presente menor, que se llama *regensament*.

(3) L. 1.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. V, vol. I, Const. de Cat.

sición canónica (1) y otro precepto del Derecho catalán (2), derogado hoy por la ley de Enjuiciamiento civil.

Desvióse del Derecho romano el catalán, en cuanto á la *emancipación*, estableciendo la regla de considerar el matrimonio del hijo como causa legal de la misma, si se contrajo con la correspondiente licencia (3); modificándose con esto fundamentalmente la patria potestad que, trasunto de la romana, había mantenido por mucho tiempo hasta entonces, en 1351, al nieto sometido á la del abuelo.

Por último, tienen íntima relación con la constitución familiar instituciones y prácticas jurídicas referentes al *Derecho de sucesión* que son expuestas oportunamente (4), como la costumbre de disponer de la parte libre á favor del varón ó hembra primogénitos ó no, del *hereu* ó de la *pubilla*, aspiración á conservar la unidad y la perpetuidad del patrimonio familiar impidiendo que se destruya por una partición de los bienes entre los diversos hijos; así como la facultad otorgada al heredero para realizar la partición y entregar la porción correspondiente á los demás partícipes por su legítima estricta en dinero y no en los propios bienes (5); el desarrollo que se da á la sustitución pupilar, la institución de *heredero de confianza*, cuando se hace, como es frecuente, en favor del cónyuge sobreviviente, y otras doctrinas, hijas de las Constituciones del Derecho catalán ó de prácticas y usos locales, todo lo cual repercute en el orden familiar.

#### C. BALEARES.

35. Para los fines, puramente, de abreviada mención histórica del *Derecho de familia* á que se contrae este capítulo, y con la consiguiente reserva de tratar en el *Apéndice* final de este volumen cuanto es relativo al examen de las *especialidades* de ésta, como de otras legislaciones forales, nos remitimos á lo dicho en otro lugar (6), sin más que consignar aquí algunas sumarias indicaciones.

Hasta las leyes modernas sobre disenso paterno se consideró como causa de desheredación el matrimonio de los hijos menores de veinti-

(1) Cap. 1.<sup>o</sup>, *De in integrum restitutionibus*, in *Sexto*.

(2) L. 1.<sup>a</sup>, tít. 12, lib. II, vol. I, Const. de Cat.

(3) Ley única, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. VIII, vol. I, Const. de Cat.; cap. LXVII, *Recognov. Próc.*

(4) Núms. 7 á 20, cap. 30; 7 á 13, cap. 31; 10 á 14, cap. 32, todos del t. V, vol. 3.<sup>o</sup> 1.<sup>a</sup> edic., y VI, vol. 3.<sup>o</sup>, de la 2.<sup>a</sup>

(5) La *cuarta* parte, de la que no pueden ser privados contra su voluntad, sino por causa justa de desheredación en forma.

De sanción legal, no muy remota en el tiempo, es este régimen, puesto que Felipe III fué quien, con un espíritu marcadamente nobiliario y de privilegio, en las Cortes de Monzón de 1585, estableció para todo el Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña, que la legítima de los hijos, aun siendo más de cuatro, no pasara de la cuarta parte, *por desear la conservación de las casas principales*; y que así se observara, lo mismo en la sucesión de descendientes que en la de ascendientes, revocando cualquiera ley, costumbre ú observancia que en contrario hubiere habido hasta entonces en cualquier parte de dichos Principados y Condados.

(6) Núm. 3 c, cap. 24, t. I, 2.<sup>a</sup> edic.

cinco años, celebrado contra la voluntad de sus padres ó parientes (1).

El Derecho consuetudinario, y no siempre de uso y observancia que pudiera calificarse de constante é invariable, según se deduce de un testimonio reciente tan autorizado como lo es el del ilustrado jurisconsulto mallorquín Sr. Ripoll (2), ofrece la especialidad de que sea poco frecuente la constitución de dotes, siendo, por esto, raros en Mallorca los bienes *dotales*, teniendo el carácter de *parafernales* los que la mujer aporta al matrimonio al tiempo de celebrarlo ó después, cuando hereda á sus padres, diciendo el Sr. Ripoll con este motivo: «El uso *más constante* en nuestra organización familiar, es que el marido tenga el *cuidado de tales bienes haciendo suyos los frutos y cubriendo todas las cargas matrimoniales*; de manera que de hecho viene á tener una *administración*, que en el Derecho se decide á favor de la mujer, la cual realmente es la que otorga los documentos públicos referentes á la misma, á pesar de que los contratos hayan sido celebrados por el marido. Es decir, que aun cuando sean de estricta aplicación las leyes de Castilla en los casos de controversia y en el terreno jurídico, quedan sin observancia dentro del hogar doméstico, como si el buen sentido reclamase su reforma» (3).

Es también práctica consuetudinaria en Mallorca, más caracterizada aun, el régimen económico de *separación de bienes* en el matrimonio, y, por tanto, se consagra de hecho la más amplia libertad é independencia de los cónyuges entre sí para adquirir toda clase de bienes sin hacerse de la propiedad de ambos ni distribuirse entre ellos por el concepto de *gananciales*, allí desconocidos y en desuso; existiendo la presunción *iuris tantum*, de que mientras otra cosa no se acredite en cada caso, se reputa hecha con dinero del marido, y de su propiedad particular, cualquiera adquisición verificada constante matrimonio.

Á pesar de que su sistema sucesorio es el del Derecho romano justiniano y de consagrarse, por consiguiente, el régimen de legítimas, y no el de libertad de testar, suele practicarse el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, en las cuales se determinan las reglas de sucesión de los cónyuges y el derecho de usufructo vidual á favor del cónyuge sobreviviente, pero siempre sin perjuicio de la integridad de los derechos legítimos de los herederos forzosos; cosa muy diferente de lo establecido y practicado en Navarra y Aragón, donde su sistema sucesorio no impone esas trabas y constituye disposición de su *fuero*, y no simplemente de un uso más ó menos frecuente, aunque no constante y general, que la costumbre viene permitiendo en algunas ocasiones (4).

(1) Sum. Vulg. Valent., pág. 329.

(2) Memoria sobre las instituciones del Derecho civil de las Baleares, por D. Pedro Ripoll y Palou.

(3) Memoria cit.

(4) Es ilustrado complemento de aclaración de estas indicaciones que, sin duda, viene á completar, por inducción, los contornos de este régimen económico que la costumbre ha implantado en Mallorca para el matrimonio, y aun á mostrar lo que por

Son preceptos especiales de aquel Derecho (1): la validez de la fianza de la mujer prestada en favor del marido con renuncia del Senadoconsulto Veleyano, aunque no renuncie la auténtica *si qua mulier*; que las donaciones no necesiten para su validez el requisito de la insinuación judicial, cualquiera que sea su clase (2); que las cuestiones de filiación se han de resolver por el *consejo grande* (3); que es también regla especial de aquel Derecho (4) que el matrimonio sea considerado como causa de emancipación legal, con restricciones para la

testimonio de aquel reputado jurisconsulto pudiera ser el ideal de su consagración escrita en las leyes, el pensamiento que, á título de proyecto sometido á la Comisión de Codificación, formuló en los siguientes artículos:

»Art. 12. No existe en el territorio balear la sociedad legal entre los cónyuges, y, por lo mismo, no resultan del matrimonio bienes gananciales.

»Cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, sin consideración al vínculo matrimonial.

»Art. 13. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los futuros cónyuges pueden, en capitulaciones matrimoniales, renunciar al fuero, introduciendo en el matrimonio aquella sociedad, con arreglo á las prescripciones del derecho común.

»Art. 14. El marido, siendo mayor de diez y ocho años y no teniendo incapacidad moral ó legal, es el administrador de todos los bienes del matrimonio, y, por consiguiente, de los parafernales de la mujer, haciendo suyos los frutos, con obligación de cubrir las cargas de aquél, salvo lo que se disponga en capitulaciones matrimoniales ó en los convenios que entre ambos cónyuges puedan realizarse.

»Art. 15. El marido menor de diez y ocho años, para la ejecución de cualesquiera clase de contratos tiene necesidad de la autorización de su padre, y en su defecto, de su madre, y á falta de ambos, del Juez del lugar, sin cuyos requisitos serán aquéllos nulos, de ningún valor y efecto.

»Art. 16. Antes de la celebración del matrimonio, pueden los cónyuges que tengan la capacidad que para contratar queda establecida en la ley, hacerse, tanto respecto de sus bienes, como del usufructo de ellos en favor del sobreviviente, las donaciones que tengan por conveniente, sin más limitación que la que se refiere á lo que pueda corresponder á sus respectivos herederos forzosos.

»Art. 17. También pueden establecer en la donación la regla de sucesión que habrá de observarse en su familia mientras se atemperen respecto de ella á la ley vigente en el territorio.

»Art. 18. Tanto el marido como la mujer, pueden adquirir libremente para sí toda clase de bienes durante el matrimonio. Sin embargo, las adquisiciones de bienes inmuebles hechas por la mujer, se considerarán efectuadas con dinero marital, siempre que no acredite haber tenido medios para hacerlo con su propio peculio, y en este caso, tendrá el marido acción para reclamar su precio.

»Art. 19. Si el marido no intentase durante su vida la reclamación del dinero invertido en las compras verificadas por la mujer durante el matrimonio sin medios para ello, ó no dispusiese de él en ocasión de su muerte, se entenderá que de su importe hace donación á la misma, y esta donación tendrá, en cuanto á su validez y efectos, la que se determina en las leyes comunes.

»Art. 20. Las dotes que la mujer aporta al matrimonio, se regirán también en un todo por lo que se prescribe en el derecho común.»

La última palabra de los jurisconsultos baleares es el proyecto de *Apéndice* de que se hace mención en el de este Tomo, núm. 5, cap. 33.

(1) Sum. Vulg. Valent., pág. 355.

(2) Observancia 13 de los estilos de Arnaldo de Eril.

(3) Sum. Vulg. Valent., pág. 326.

(4) Idem, pág. 284.

emancipación voluntaria, en garantía de los acreedores del padre (1); que es costumbre establecida en Mallorca la de que el inventario hecho por herederos, tutores ó por el fisco sea válido, aunque no sean citados los legatarios y acreedores del causante (2); que los menores, las villas, parroquias y la universidad gozan del beneficio de restitución *in integrum* (3); y que desde la publicación del Código civil (4), éste se ha de aplicar como *Derecho supletorio* en cuanto no se oponga á aquellas disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes en aquel territorio.

#### D. NAVARRA.

36. La noción del *matrimonio*, según las leyes civiles y sin intervención de las canónicas, aparece en el Fuero de Navarra sin contradicción alguna hasta los tiempos de D. Sancho VII *el Sabio*, que reunidas Cortes en Pamplona, y á virtud de reclamaciones del Obispo, se procuró derogar el Fuero, especialmente en los extremos relativos al divorcio que facultaba aquél para pedir y obtener, lo mismo á los nobles que á los villanos, si bien á estos últimos previo el pago de la multa, que consistía en un buey, siendo grande la resistencia que infanzones y ricos hombres hicieron á aquella iniciativa episcopal, deseando mantener la integridad de su fuero, sin llegar más que á la concesión de que tuvieran carácter eclesiástico aquellos matrimonios que se celebraran oyendo la misa ó aceptando la sortija conyugal de manos del capellán, hasta que en definitiva se arraigó en Navarra la institución del matrimonio canónico y quedó establecido como única forma matrimonial.

Á pesar de que el Derecho navarro coincide tanto en sus orígenes y desenvolvimientos con el aragonés, es lo cierto, según queda indicado en otro lugar (5), que especialmente en lo que se refiere á las relaciones económicas dentro del matrimonio, se halla influído por diversos elementos, tales como la misma legislación castellana, el Derecho romano y el catalán, y en este sentido carece de fisonomía peculiar y de espíritu bien definido.

De ella se ha dicho, por experto juicio (6), que «la especialidad más necesaria para la vida de la familia navarra es la libertad de disponer de los bienes por donación *propter nuptias*», puesto que por ella, á manera de *testamento*, «no sólo se organiza la familia en vida, sino que se regula para después de los días de los donadores» (7). Cierto que esta trascendencia de las donaciones *propter nuptias* en Navarra, dimana

(1) *Ordination*, 70.

(2) Sum. Vulg. Valent., pág. 321.

(3) Idem, págs. 365 y 398.

(4) Art. 13.

(5) Núm. 11 c, cap. 25, t. I, 2.<sup>a</sup> edic.

(6) El del ilustrado jurista navarro Sr. Morales en su *Memoria para la Codificación civil*, pág. 155.

(7) Idem id., pág. 86.

de su coordinación con otras dos instituciones, que con ella son las fundamentales de aquel Derecho, como la *libertad de testar* y la *viudedad foral*.

Por eso, dichas donaciones son para el Derecho navarro y sus apasionados la verdadera y más espléndida base de la constitución de la familia, pues á la par que se establece su régimen económico, se señalan las expectativas sucesorias y se determina el porvenir hereditario de sus individuos, siendo en el fondo un testamento y en la forma un contrato, aunque el predominio de la segunda sobre el primero les haga *irrevocables* contra el carácter de naturaleza jurídica esencialmente revocable que debe tener toda última voluntad. ¿Qué extraño ha de ser, pues, el pronunciado carácter *familiar* de la propiedad en Navarra, á pesar de la absoluta libertad de testar del padre, si lo normal es que la use para el hijo que se casa, en cuyo favor otorga la donación y le puede transmitir todos sus bienes y hasta investirle de su personalidad familiar, erigiéndole en verdadero jefe de la familia, aparte tan sólo el natural predominio moral, siempre subsistente del padre, puesto que en aquella constitución de la misma, mediante la forma de donación *propter nuptias* y usando en el fondo de ella de la expresada libertad de testar, todo pasa á él en cuanto á los derechos, y también en él se declinan las obligaciones de la deuda alimenticia respecto del padre, dejándose únicamente á salvo la legítima imaginaria foral, y hasta siendo posible el pacto entre el padre donante y el hijo donatario de que éste quede obligado á dotar á sus hermanos aunque sean varones? El resultado de derecho es que el principio familiar influye y limita el de propiedad, pero por virtud del arbitrio y soberanía del mismo propietario, que padre y jefe de familia á la vez, usa de la omnipotencia de su derecho por medio de la libertad de testar; poderoso resorte, que hace más temible para los hijos, y en este sentido se dice que robustece, por los estímulos no siempre puros del interés económico, su autoridad paterna. De esta suerte se muestran y pueden resultar en una solidaridad quizá excesiva, y muchas veces dañosa, los dos grandes elementos de la vida civil: la *familia* y la *propiedad*.

Las únicas salvedades puestas á la donación *propter nuptias* del padre en favor del hijo que se casa, elegido por él para representar en lo sucesivo la casa familiar son: las indicadas de la formularia institución en la legítima foral de sus hermanos; la reserva de otra cantidad simbólica (1) para que el padre tenga *algo* de que testar después, por la reminiscencia romana de considerar poco airoso morir intestado; y las mayores estipulaciones que se aplican á garantizar los alimentos del padre, bien con la más positiva de reservarse éste el usufructo de los bienes, objeto de la donación *propter nuptias*, bien fijando un tipo determinado y plazos para su pago, ó hasta llegando á la previsión, algo desconsoladora, de concertar cuál ha de ser la morada ó vivienda separada

(1) El uso consiste en una onza (80 pesetas), y á lo sumo 125 pesetas.